

INFORME SECRETARIAL:

A despacho de la señora juez el presente asunto, informando que mediante proveído adiado 29 de enero de 2021 se admitió la demanda y se ordenó oficiar a la Registraduría Municipal de Aranzazu, Caldas, quien, a través de su Registrador, el pasado 02 de febrero informó que, luego de revisar el registro civil de nacimiento se pudo evidenciar que el documento que sirvió de base para llevar a cabo la inscripción del señor Jorge Alonso Vásquez Álzate fueron testigos y que la madre actuó como declarante. Se advierte que no existen más pruebas pendientes de practicar.

Sírvase proveer, Salamina, Caldas, 08 de febrero de 2021.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 01

Proceso No. 17-653-40-89-001-2021-00009

I OBJETO DE DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria promovido por el señor **JORGE ALONSO VASQUEZ ALZATE**, quien actúa por intermedio de apoderada en amparo de pobreza, para la **CORRECCIÓN DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, identificado con serial No. 21355576 de la Registraduría Nacional de Estado Civil en Aranzazu, Caldas.

II. PRETENSIÓN

El señor **Vásquez Alzate**, por intermedio de su vocera judicial, solicita se autorice a la Registraduría Nacional del Estado Civil en Aranzazu, Caldas, para que corrija la fecha de nacimiento que figura en su registro civil y, en adelante, siga apareciendo como tal el día **20 de febrero de 1975**, y no el que aparece allí, anotado quizás por un error involuntario.

III. HECHOS

- Expone el demandante que nació en Aranzazu, Caldas, en febrero 20 de 1975 y fue bautizado en la parroquia de la Santísima Trinidad –*Manizales, Caldas*-, el 20 de abril de ese mismo año según partida de bautismo aportada, donde se consignó la fecha de nacimiento correcta (20/02/1975).
- Sin embargo, en su registro de nacimiento con indicativo serial N° 21355576, aparece como fecha de nacimiento el 21 de febrero de 1996, misma que por obvias razones, no se acompasa con la realidad.
- Sumado a lo anterior, su cédula de ciudadanía registra como fecha de nacimiento, el 21 de febrero de 1975, siendo ello también un error según la partida eclesiástica allegada.
- Advierte la abogada judicial del interesado que, el error es evidente, pues no es posible que su representado hubiese nacido el 21 de febrero de 1996 como aparece en su registro civil de nacimiento si su cédula fue preparada el 18 de julio de 1997 como se desprende de la copia de la misma.

IV. PRUEBAS APORTADAS:

- Certificado firmado por el párroco de la Arquidiócesis de Manizales, dando fe sobre el bautismo del libelista, el 20 de abril de 1975, nombre de sus padres, abuelos, fecha de nacimiento (20/02/1975), párroco que lo bautizó y ubicación de su registro.
- Registro Civil de Nacimiento de Jorge Alonso Vásquez Álzate inscrito bajo el indicativo serial N° 21355576 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde aparece como fecha de nacimiento el 21 de febrero de 1996.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía N° 16.138.868 del señor Vásquez Álzate, expedida en Aranzazu, Caldas, donde se evidencia como fecha de nacimiento, el 21 de febrero de 1975.
- Oficio RMA-DC 0910-26-021, expedido por el Dr. John James López Herrera, Registrador Municipal del Estado Civil de Aranzazu, Caldas, donde informa que luego de revisar el registro civil de nacimiento se pudo evidenciar que el documento que sirvió de base para llevar a cabo la inscripción del señor Jorge Alonso Vásquez Álzate fueron testigos y que la madre actuó como declarante.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales son requisitos que necesariamente deben darse para el desarrollo normal del proceso y para que pueda ser decidido, mediante

una sentencia, ellos son: competencia del juez, esto es, la facultad para resolver el fondo del asunto; capacidad del demandante y del demandado para ser parte; y demanda en forma.

En el caso que ocupa la atención del Despacho encontramos que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para poder resolver sobre el fondo del asunto.

5.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

El señor **JORGE ALONSO VASQUEZ ALZATE** está legitimado para incoar esta acción de corrección de su Registro Civil de Nacimiento, en razón a que es la persona perjudicada con el error que se cometió al momento de su registro, anotando como fecha de nacimiento el “21 de febrero de 1996”, cuando la correcta es “20 de febrero de 1975”.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO:

Debe el Despacho establecer si es procedente o no ordenar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Aranzazu, Caldas la corrección del registro civil de nacimiento correspondiente al señor **JORGE ALONSO VASQUEZ ALZATE**, en el sentido que su fecha de nacimiento es “20 de febrero de 1975” y no “21 de febrero de 1996”, como se anotó equivocadamente.

5.4. PREMISAS NORMATIVAS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES QUE RIGEN LOS TEMAS MATERIA DE ESTUDIO:

Los artículos 88, 89, 90, 91, 93 y 94 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto 999 de 1988 señalan lo concerniente a la corrección de errores, alteración de inscripciones del estado civil, rectificación o corrección de un registro.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso consagra la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, asignándoles el conocimiento *“de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

De otro lado, el artículo 577 del Código General del Proceso regula los procesos de jurisdicción voluntaria, enmarcando a la corrección de registro civil de nacimiento en esta categoría.

De las normas citadas en precedencia, se infiere que para la corrección del registro civil de nacimiento una persona puede directamente, si es capaz, o a través de su representante legal en caso contrario, acudir ante el funcionario

encargado del registro si el error es de transcripción o mecanográfico, en caso contrario debe acudir ante la autoridad judicial competente.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, es el Juez Civil Municipal el competente para conocer en primera instancia y a través de un proceso de jurisdicción voluntaria todo lo referente a la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre.

Aunado a lo anterior, la Suprema Gardiana Constitucional, de manera reiterada y pacífica ha hecho énfasis en la relevancia que adquiere el derecho fundamental a la identidad, dentro del estado democrático de derecho, sobre el particular dejó sentado en sentencia T-450A de 2013 lo siguiente:

“En este sentido, (...) La identidad es el conjunto de características que hacen irrepetible a los individuos, que lo ubican como ser individual y social.

“El derecho a la identidad personal es un derecho de significación amplia, que engloba otros derechos. El derecho a la identidad supone un conjunto de atributos, de calidades, tanto de carácter biológico, como los referidos a la personalidad que permiten precisamente la individualización de un sujeto en sociedad. Atributos que facilitan decir que cada uno es el que es y no otro. El derecho a la identidad, en cuanto determina al ser como una individualidad, comporta un significado de Dignidad humana y en esa medida es un derecho a la Libertad; tal reconocimiento permite la posibilidad de desarrollar su vida, de obtener su realización, es decir, el libre desarrollo de su personalidad”

(...)

La Corte ha señalado que la información del estado civil es indispensable para el reconocimiento de la personalidad jurídica, y guarda estrecha relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, ya que ubica a la persona jurídicamente en su núcleo familiar y social. La constitución y la prueba de las calidades civiles de las personas se realizan mediante la inscripción en el registro civil...”

Con base en lo anterior, se puede concluir que la información consignada en el registro civil de nacimiento de una persona, es de vital importancia, pues además de atribuirle un conjunto de derechos y obligaciones; permite identificarla plenamente, como quiera que dicho documento contiene los datos particulares que individualizan a cada ser humano y posibilita su diferenciación con los demás individuos.

5.5. CASO CONCRETO:

Depreca el solicitante que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, corregir su registro civil de nacimiento identificado con el serial N° 21355576, como quiera que, en el mismo por error, se consignó una fecha de nacimiento no correspondiente con la realidad.

Sobre el particular, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en respuesta a oficio que enviara este Despacho, aclaró que, para registrar el nacimiento de dicha persona, se tuvo en cuenta la manifestación de los testigos que comparecieron al acto, sumado a la copia de la contraseña de identidad, correspondiente a la progenitora del señor Vásquez Álzate. Así las cosas, procede esta judicial a decidir lo que en derecho corresponda.

De las pruebas allegadas al *dossier*, se encuentra debidamente acreditado que el solicitante: **(i)** Nació el 20 de febrero de 1975, **(ii)** Es hijo de Yolanda Vásquez Álzate, **(iii)** su nacimiento ocurrió en el municipio de Aranzazu, Caldas y **(iv)** fue bautizado en la parroquia de la Santísima Trinidad –*Manizales, Caldas*-, el 20 de abril de 1975.

En estos términos, acompañados los elementos suasorios de carácter documental, con potísimos pero precisos argumentos, es palmario y lógico advertir que, en el Registro Civil de Nacimiento del demandante, existe una imprecisión categórica en su fecha de nacimiento, pues según el certificado emanado de la arquidiócesis de Manizales, Jorge Alonso Vásquez Álzate nació el **20 DE FEBRERO DE 1975** y no en la fecha consignada en el Registro Civil de Nacimiento.

Sea conveniente advertir que, tal y como lo expuso la apoderada judicial del interesado en el libelo, el error es evidente, pues no es posible que su representado hubiese nacido el 21 de febrero de 1996 como aparece en su registro civil de nacimiento si su cédula fue preparada el 18 de julio de 1997 como se desprende de la copia de la misma.

Por lo anterior, y como quiera que una decisión diferente desconocería los derechos fundamentales a la Personalidad Jurídica e Identidad del solicitante, el Despacho acogerá las pretensiones de la demanda.

Colofón de lo anterior, se dispondrá modificar la fecha allí consignada, ordenándose a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Aranzazu, Caldas, realice los trámites administrativos que sean del caso para corregir dicho documento público, plasmando entonces la fecha correcta y referida supra. Luego, podrá hacerse lo propio para la modificación de ese mismo dato, en su cédula de ciudadanía.

VI.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: ORDENAR a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Aranzazu, Caldas, corregir el registro civil de nacimiento del señor JORGE

ALONSO VASQUEZ ALZATE, con Indicativo serial N° 21355576, estableciendo como fecha de nacimiento el **20 DE FEBRERO DE 1975**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; luego, podrá hacer lo propio para la misma corrección en su cédula de ciudadanía.

SEGUNDO: POR SECRETARIA LIBRAR oficio con destino al Dr. John James López Herrera, Registrador Municipal del Estado Civil de Aranzazu, Caldas, y/o quien haga sus veces, informándole lo decidido en este proveído y adjuntándole copia auténtica de esta decisión para que proceda de conformidad.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA

Juez

Estado N° 18

Fecha: Febrero 09 de 2021

El Secretario:



David Felipe Osorio Machetá